

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 16

Fascículo 1 de 2

Jueves, 24 de Enero de 2008

## SUMARIO

	<u>Página</u>
<b>ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b>	<b>2</b>
Subdelegación del Gobierno en Ávila .....	2, 3
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio .....	3
<b>JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN</b>	<b>10</b>
Junta de Castilla y León .....	10
<b>ADMINISTRACIÓN LOCAL</b>	<b>11</b>
Ayuntamiento de Ávila .....	11, 12
Ayuntamiento de Arévalo .....	13
Ayuntamiento de Las Berlanas .....	71
Ayuntamiento de Maello .....	72
Ayuntamiento de Vega de Santa María .....	72

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.  
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136  
[www.diputacionavila.es](http://www.diputacionavila.es)  
e-mail: [bop@diputacionavila.es](mailto:bop@diputacionavila.es)  
Depósito Legal: AV-1-1958

### TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL ..... 72,80 € (I.V.A. incluido)  
SEMESTRAL ..... 41,60 € (I.V.A. incluido)  
TRIMESTRAL ..... 26,00 € (I.V.A. incluido)

**ADMINISTRACIÓN DEL  
ESTADO**

Número 261/08

**SUBDELEGACIÓN DEL  
GOBIERNO EN ÁVILA****EDICTO**

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. JUAN MIGUEL GIMENO MOLLA, cuyo último domicilio conocido fue en C. FURS, 14, 5º-10, de ONTINYENT (VALENCIA), de la sanción impuesta por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en expediente Nº AV-902/7, por importe de 301,00 euros, por infracción GRAVE, tipificada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. de 22 de febrero) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el artículo 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. de 15 de abril), con una multa de 300,51 a 6.010,12 Euros.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución que obra de manifiesto y, a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa, de acuerdo con lo señalado en la notificación que recibirá por parte de la Delegación de Economía y Hacienda, remitiéndole las cartas de pago para que proceda a su ingreso en el plazo señalado, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito.

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

Número 269/08

**SUBDELEGACIÓN DEL  
GOBIERNO EN ÁVILA**

OFICINA DE EXTRANJEROS

**EDICTO**

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a BOUCHRA EL OUAHI (I.D. 50017230), de nacionalidad MARROQUÍ, cuyo último domicilio conocido fue en CALLE ENTREPRADOS, 9, de HERRADON DE PINARES, ÁVILA, (Nº. expte. AV/EXTRAN/0024/07), como responsable de la infracción prevista en el art. 53.a) de la L.O. 4/2000, modificada por la L.O. 8/2000, de una sanción de TRESCIENTOS UN EUROS (301 €) por la infracción cometida.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución, que obre de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila, Oficina de Extranjeros, Paseo de la Estación, nº. 3.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante esta Subdelegación de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, o bien, podrá interponer, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso administrativo de Ávila. Sala de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículos 8.3. 14.1. 25 y 46 de la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El cumplimiento de la sanción impuesta deberá realizarse de acuerdo con lo señalado en la notificación que recibirá por parte de la Delegación de Economía y Hacienda, remitiéndole las cartas de pago para que proceda a su ingreso en el plazo señalado, en cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito y posteriormente poner en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno en Ávila el ingreso, una vez haya sido realizado.

Ávila, 14 de Enero de 2008.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.

Número 259/08

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

### EDICTO

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. DOROTEO CUESTA LÓPEZ, cuyo último domicilio conocido fue en C. BARRIADA DE LA INMACULADA S/N, de BURGOS, de la sanción de incautación de la sustancia intervenida, impuesta por el Delegado del Gobierno en Castilla y León, en expediente N° AV-750/7, por una infracción administrativa contemplada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril).

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publica-

ción del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros. 1.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día, al de la fecha de notificación.

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

Número 309/08

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA  
Y MINAS

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE OTORGA A «TRANSPORTISTA REGIONAL DE GAS, S.A.», AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DE PROYECTO Y RECONOCIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO «SEGOVIA-OTERO DE HERRERROS - ÁVILA»

La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» ha solicitado autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la construcción de las instalaciones del proyecto del gasoducto de transporte primario de gas natural «Segovia - Ávila», así como para el reconocimiento, en concreto, de su utilidad pública al amparo de lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El gasoducto «Segovia - Ávila» integra los gasoductos Segovia - Otero de Herreros y Otero de Herreros - Ávila, que se encuentran incluidos en el documento de planificación gasista denominado «Revisión 2005-2011 de la planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011», aprobado con fecha 31 de marzo de 2006, por el Consejo de Ministros. Los gasoductos Segovia - Otero de Herreros y Otero de Herreros - Ávila se encuentran relacionados entre los proyectos de gasoductos para la atención de los mercados de su zona geográfica de influencia, clasifica-



dos, como grupo de planificación, con categoría A, en la que se incluyen los proyectos de infraestructuras cuya aprobación no está sujeta a ningún tipo de condicionante.

El gasoducto «Segovia - Otero de los Herreros - Ávila» ha sido diseñado para el transporte de gas natural a una presión máxima de servicio de 80 bares, por lo que deberá formar parte de la red básica de gasoductos de transporte primario, definida en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y permitirá la gasificación de las áreas y mercados de gas ubicados en su ámbito de influencia.

El trazado del citado gasoducto discurre por los términos municipales de Palazuelos de Eresma, Segovia, Navas de Riofrío, La Losa, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, El Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Ituero y Lama y Villacastín, en la provincia de Segovia, y por los términos municipales de Santa María del Cubillo, Ojos Albos, Mediana de Voltoya, Berrocalejo de Aragona y Ávila, en la provincia de Ávila. Su construcción ampliará la infraestructura de conducción y transporte de gas natural, y permitirá reforzar la infraestructura básica del sistema de transporte primario de gas natural en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, permitiendo atender el incremento previsible de la demanda de gas natural y coadyuvando a la mejora de la regularidad y eficiencia del sistema gasista.

La referida solicitud de la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» así como el proyecto de las instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural así como los planos parcelarios, han sido sometidos a trámite de información pública y de petición de informes a organismos, en las provincias de Segovia y Ávila, de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Como consecuencia de dicho trámite de información pública se han recibido diversas alegaciones las cuales hacen referencia a que se subsanen ciertos errores de titularidad, domicilio y superficie afectada comprendidos en la referida relación de bienes y derechos afectados por las nuevas instalaciones; solicitud de información detallada de las afecciones en las fincas de los alegantes; afecciones a la actividad

desarrollada en las fincas; afecciones a arroyos, manantiales y riegos; solicitud de restitución de los daños ocasionados por las obras en las fincas; incompatibilidad de las obras con los planes de ordenación urbanística; falta de notificación individualizada; inexistencia de urgencia y necesidad pública; propuestas de desplazamiento de ubicación de las instalaciones; y, finalmente, que se realicen las valoraciones adecuadas de los daños que puedan ocasionarse durante las obras de construcción de las instalaciones que deberán dar lugar a las correspondientes indemnizaciones y compensaciones económicas.

Trasladadas las alegaciones recibidas a la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», para el estudio y consideración, en su caso, de las manifestaciones formuladas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79 y 97 del citado Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre; la citada empresa ha emitido escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

En relación con las alegaciones que plantean la existencia de algún error o disconformidad con lo recogido en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, la empresa peticionaria tomó nota para proceder a las correcciones pertinentes, previas las oportunas comprobaciones. En lo que se refiere a errores en la superficie de afección la empresa peticionaria comprobó que los datos que figuran en la citada relación de bienes y derechos afectados son correctos.

Respecto las solicitudes de información detallada de las afecciones del proyecto en las fincas de los alegantes, la empresa peticionaria se remite a la información publicada y que puede ser consultada en las Áreas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias afectadas.

En cuanto a las afecciones a las actividades desarrolladas en las fincas afectadas, la empresa peticionaria señala que la instalación del gasoducto es compatible con el desarrollo de actividades agrícolas o ganaderas en las fincas, pudiendo requerir únicamente un vallado provisional durante la ejecución de las obras y realizándose los accesos a través de la pista de trabajo; así como con la instalación en las mismas de servicios eléctricos o de abastecimiento de agua. Respecto a otros usos, la empresa peticionaria advierte que se deberán respetarse las limitaciones al dominio que se especifican en el anuncio de información pública, de acuerdo con el proyecto presentado.



Acerca de las afecciones a arroyos, manantiales y riegos y a solicitudes de restitución de los daños ocasionados en las fincas, la empresa peticionaria expone que se tratarán de minimizar dichas afecciones y daños durante la ejecución de las obras, pero que en caso de que se produjesen, estas serían restituidas a su estado original.

En relación con las alegaciones de incompatibilidad con los planes de ordenación urbanística, la empresa peticionaria señala que el trazado ha sido consensuado con los correspondientes Ayuntamientos, de acuerdo al los Planes de Ordenación Urbana y a las Normas Subsidiarias vigentes, buscando la mínima afección a suelos urbanos. Asimismo, señala que las obras se realizarán de acuerdo con las correspondientes licencias municipales.

Respecto a las alegaciones relativas a la notificación individual y a la inexistencia de urgencia y necesidad públicas, la empresa peticionaria recuerda que la notificación y la declaración de urgente ocupación se han realizado de acuerdo a la legislación sectorial aplicable.

En cuanto a las propuestas de desplazamiento de la ubicación de las instalaciones no se consideran admisibles al ser las alternativas propuestas inviables técnicamente o estar expresamente prohibidas por los organismos medioambientales o por la legislación y organismos competentes en materia de Carreteras y Ferrocarriles.

Por último, y en relación a la valoración de terrenos, compensaciones por depreciación del valor de las fincas, por servidumbres de paso, ocupación temporal y limitaciones de dominio, su consideración es ajena a este expediente de autorización de construcción de instalaciones del gasoducto y de reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública del proyecto de instalaciones presentado, por lo que se deberán tener en cuenta, en su caso, en la oportuna fase procedimental.

Por todo ello, se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles en los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización.

Asimismo se ha solicitado informe de los Organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que pudiesen resultar afectados por la construcción de la mencionada

conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes, así como la necesidad de solicitar los correspondientes permisos y abonar las tasas pertinentes, con anterioridad a la ejecución de las obras.

Una vez concluido el referido trámite de información pública, la Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Segovia y la Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, han emitido informe sobre el expediente relativo a la construcción de las instalaciones del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila», habiendo informado favorablemente el otorgamiento de la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución para la construcción de las instalaciones del citado gasoducto, así como el reconocimiento en concreto de su utilidad pública, solicitadas por la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.».

En relación con las cuestiones ambientales suscitadas y la evaluación de impacto ambiental del proyecto de las instalaciones, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, del Ministerio de Medio Ambiente, ha emitido Resolución, con fecha 31 de agosto de 2007 (Boletín Oficial del Estado de 16 de octubre de 2007), por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación del proyecto del «Gasoducto Segovia-Ávila», en las provincias de Segovia y Ávila, en la que se considera que el proyecto de las instalaciones del citado gasoducto es ambientalmente viable, quedando sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que se recogen en dicha Resolución de declaración de impacto ambiental.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima, apartado tercero, punto 1, función quinta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en cuanto a la función de informar en los expedientes de nuevas instalaciones energéticas, se solicitó informe a la Comisión Nacional de Energía, en relación con la referida solicitud de construcción del gasoducto de transporte primario de gas natural denominado «Segovia-Ávila», formulada por la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», remitiéndose copia del expediente administrativo. Conforme al correspondiente acuerdo adoptado por su Consejo de Administración, en su sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2007, la Comisión Nacional de Energía ha emitido informe en relación con la



construcción del gasoducto «Segovia - Ávila», señalando en su apartado 6 «Conclusiones» lo siguiente:

Se informa favorablemente la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones y reconocimiento de la utilidad pública para la construcción de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado gasoducto Segovia - Ávila, puesto que se encuentra incluido entre las infraestructuras de la Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011, Revisión 2005-2011, aprobada por el Gobierno.

Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2002); el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural (Boletín Oficial del Estado de 7 de septiembre de 2001); y la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 (Boletines Oficiales del Estado de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente)

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.- Se otorga a la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» autorización administrativa y aprobación del proyecto técnico de las instalaciones para la construcción del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila», cuyo trazado discurre por las provincias de Segovia y Ávila.

Segundo.- Se reconoce la utilidad pública de las instalaciones autorizadas en el anterior epígrafe Primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre,

del Sector de Hidrocarburos, a los efectos previstos en el Título II de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación, imposición de servidumbre de paso y limitaciones de dominio necesarias para el establecimiento de las instalaciones.

Los bienes y derechos afectados por esta autorización de instalaciones y reconocimiento de utilidad pública son los que figuran en los anuncios publicados durante la información pública del expediente; con las modificaciones resultantes de la corrección de los errores puestos de manifiesto en el mencionado proceso de información pública del expediente.

Tercero.- La presente resolución sobre autorización de construcción de las instalaciones del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» se otorga al amparo de lo previsto en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; y con arreglo a las condiciones que figuran a continuación.

Primera.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» deberá cumplir, en todo momento, en relación con el gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila», cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio.

Segunda.- Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo el proyecto técnico de instalaciones denominado «Reformado Primero al Proyecto Autorización para Ejecución de Instalaciones del Gasoducto Segovia - Ávila» presentado por la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» en esta Dirección General de Política Energética y Minas, en la Comisión Nacional de Energía y en las Áreas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en Segovia y Ávila.



Las principales características básicas de las instalaciones del gasoducto, previstas en el referido documento técnico de las instalaciones, son las que se indican a continuación.

El gasoducto de transporte primario de gas natural denominado «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» tendrá su origen en la posición B.14.03.00, en el término municipal de Palazuelos de Eresma (Segovia), y su final en la posición B.14.03.07 a construir en el término municipal de Ávila, y permitirá el suministro de gas natural por canalización a diversas poblaciones de las provincias de Segovia y Ávila, reduciendo su dependencia de suministros por carretera.

El trazado del citado gasoducto discurre por los términos municipales de Palazuelos de Eresma, Segovia, Navas de Riofrío, La Losa, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, El Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Ituerto y Lama y Villacastín, en la provincia de Segovia, y por los términos municipales de Santa María del Cubillo, Ojos Albos, Mediana de Voltoya, Berrocalejo de Aragona y Ávila, en la provincia de Ávila.

La longitud estimada del gasoducto de transporte primario de gas natural «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» será de 79.296 metros, correspondiendo 56.179 metros a la provincia de Segovia y 23.117 metros a la provincia de Ávila.

La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 80 bar relativos. La tubería de la línea principal será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L, con calidad de acero según grado X-42, y con un diámetro nominal de 12 pulgadas.

El espesor de la tubería del gasoducto deberá adecuarse, de conformidad con las categorías de emplazamiento de aplicación, a lo previsto en las normas UNE-60.305 y UNE-60.309, debiéndose incrementar los espesores resultantes con un factor que tenga en cuenta los incrementos futuros esperados de los núcleos de población próximos al gasoducto.

La canalización se dispondrá enterrada en todo su recorrido, con una profundidad de enterramiento que garantice una cobertura superior a un metro sobre su generatriz superior, conforme a lo previsto en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. La tubería estará protegida externamente mediante revestimiento que incluirá una capa de polietileno extruado. En las uniones soldadas de dichas tuberías, se deberá realizar el control radiografiado de las mismas al ciento por ciento.

Se instalarán posiciones de línea del gasoducto equipadas con válvulas de seccionamiento a lo largo de la canalización, de modo que permitan la compartimentación de la misma, habiéndose previsto disponer, en el gasoducto Segovia - Ávila, las siguientes posiciones equipadas con válvulas de seccionamiento de interceptación de línea:

Posición B.14.03.00, ubicada en el término municipal de Palazuelos de Eresma, en la que se dispondrá estación de trampa de rascadores.

Posición B.14.03.01, ubicada en el término municipal de Segovia.

Posición B.14.03.02, ubicada en el término municipal de Otero de Herreros, en la que se dispondrá sistema de derivación y ERM tipo G-400, y estación de protección catódica.

Posición B.14.03.03, ubicada en el término municipal de El Espinar, en la que se dispondrá sistema de derivación y ERM tipo G-400, y estación de protección catódica.

Posición B.14.03.04, ubicada en el término municipal de Villacastín, en la que se dispondrá sistema de derivación y ERM tipo G-250, y estación de protección catódica.

Posición B.14.03.05, ubicada en el término municipal de Santa María del Cubillo, en la que se dispondrá sistema de derivación y ERM tipo G-400, y estación de protección catódica.

Posición B.14.03.06, ubicada en el término municipal de Ávila en la que se dispondrá sistema de derivación y ERM tipo G-250, y estación de protección catódica.

Posición B.14.03.07, ubicada en el término municipal de Ávila, en la que se dispondrá estación de trampa de rascadores y sistema de derivación y ERM tipo G-1000.

Asimismo el gasoducto irá equipado con sistema de telecomunicación y telecontrol, a cuyo efecto a lo largo del trazado del gasoducto, utilizando la misma zanja de las canalizaciones de gas, se dispondrán los conductos precisos para el alojamiento del cable de fibra óptica.

El presupuesto total de las instalaciones previsto en el proyecto del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila», objeto de esta autorización de construcción de instalaciones, asciende a 15.051.587,43 €.

Tercera.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 301.031,75 euros, importe del dos por



ciento del presupuesto de las instalaciones que figura en el citado proyecto técnico del gasoducto, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición del Director General de Política Energética y Minas, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de 30 días a partir de su constitución

Cuarta.- En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» se deberán observar los preceptos técnicos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998.

La construcción de las instalaciones comprendidas en el proyecto técnico del gasoducto así como sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias deberán ajustarse a los correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones complementarias y auxiliares del gasoducto que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación.

Quinta.- Los cruces especiales y otras afecciones del gasoducto a bienes de dominio público y a instalaciones de servicios se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los Organismos y entidades competentes, así como por empresas de servicio público o de servicios de interés general, que

resultan afectados por la construcción de las instalaciones relativas al proyecto del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila».

Sexta.-La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», deberá adoptar en relación con la ejecución del proyecto del gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» las medidas y actuaciones precisas para dar cumplimiento a cuanto se indica, en la Resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, de 31 de agosto de 2007, por la que se formula declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto «Gasoducto Segovia-Ávila», en la que se concluye que siempre y cuando que se autorice en las condiciones señaladas, que se han deducido del proceso de evaluación, quedará adecuadamente protegido el medio ambiente y los recursos naturales. La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», deberá remitir a esta Dirección General de Política Energética y Minas los informes y documentación a que se hace referencia en la citada Resolución de 31 de agosto de 2007, de la Secretaría General para la Prevención de La Contaminación y el Cambio Climático, en cuanto a medidas específicas para el seguimiento de su cumplimiento.

Séptima.- El plazo máximo para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de veintinueve meses, a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta autorización administrativa, salvo prórroga por causas Justificadas, con pérdida de la fianza depositada en cumplimiento de lo indicado en el apartado tercero de esta Resolución.

Octava.- Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza que afecten a los datos fundamentales o a las características técnicas básicas de las instalaciones previstos en el proyecto técnico anteriormente citado, será necesario obtener autorización administrativa y aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Novena.- La ejecución de las obras correspondientes al proyecto del gasoducto «Segovia - Otero de





Herreros - Ávila», a que se refiere la presente Resolución, será llevada a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad de la empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», quien deberá designar antes del inicio de las mencionadas obras, como director de las mismas, a un técnico competente que se acreditará ante las Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Segovia y Ávila.

Décima.- Las Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Segovia y Ávila, podrán efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Transportista Regional de Gas, S.A.» deberá comunicar, con la debida antelación, a las citadas Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Undécima.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» deberá dar cuenta de la terminación de las instalaciones a las Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Segovia y Ávila, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento,

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Transportista Regional de Gas, S.A.», en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las Entidades o Empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos apli-

cados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada, en su caso, sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Duodécima.- Las Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Segovia y Ávila, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en servicio, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Decimotercera.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», una vez finalizada la construcción de las instalaciones, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General de Política Energética y Minas, las fechas de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas natural. Asimismo deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades, la información periódica, que reglamentariamente se determine, sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito del gasoducto a que se refiere la presente resolución, así como aquella otra documentación complementaria que se le requiera.

Decimocuarta.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.» deberá mantener una correcta conducción del gas en las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente Autorización, así como una adecuada conservación de las mismas y un eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones.

Decimoquinta.- La empresa «Transportista Regional de Gas, S.A.», por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en relación con sus instalaciones, mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como de prioridad en los suministros por razones estratégicas o dificultad en los aprovisionamientos.



Decimosexta.- La instalaciones relativas al gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y demás normativa de aplicación y desarrollo de las citadas disposiciones.

Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades del citado gasoducto «Segovia - Otero de Herreros - Ávila» serán las fijadas de acuerdo con los valores unitarios de inversión, operación y mantenimiento y otros parámetros fijados en las órdenes que actualicen el régimen retributivo para cada año. Asimismo, la gestión del citado gasoducto deberá adaptarse, en cuanto al régimen económico de la actividad regulada, al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca en cada momento la normativa que le sea de aplicación.

El presupuesto de las instalaciones del gasoducto, indicado en la condición segunda de la presente Resolución, se acepta como referencia para la constitución de la fianza que se cita en la condición tercera, pero no supone reconocimiento de la inversión como costes liquidables a efectos de la retribución de los activos.

Decimoséptima.- Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, autonómica o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones referidas en la anterior condición segunda, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 18 de diciembre de 2007.

El Director General de Política Energética y Minas,  
*Jorge Sanz Oliva.*

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 314/08

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

**RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2008 DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DECLARACIÓN EN CONCRETO DE UTILIDAD PÚBLICA, DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPEDIENTES N° AT-50.540, 50.541 Y BT-9.507.**

Vistos los expedientes incoados en este Servicio Territorial a petición de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., con domicilio en c/ Tomás Luis de Victoria, 19 (Ávila) por la que se solicita Autorización Administrativa, y Declaración, en concreto, de Utilidad Pública, para el establecimiento de la instalación eléctrica denominada: línea subterránea de alta tensión, C.T. "Los Navarejos" y red de Baja Tensión en Paraje "Los Navarejos" de Piedralaves (Ávila), y una vez cumplidos los trámites ordenados en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, y en el Capítulo V del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula, entre otros aspectos, la declaración, en concreto, de la utilidad pública de estas instalaciones, este Servicio Territorial HA RESUELTO:

OTORGAR Autorización Administrativa a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. para la instalación de: Línea subterránea a 15 kV con origen en el apoyo 9082 de la línea Casavieja-Piedralaves y final en el C.T proyectado. Longitud: 81+81 m. Conductor: HEPRZ1, 12/20 kV, 3(1x150) Al. Centro de transformación bajo envoltente de hormigón. Potencia: 630 kVA. Tensiones: 15.000-230/400 v. Celda de protección y maniobra en SF6. Red subterránea de Baja tensión. Conductor tipo RV. 3(1x150)+95.



DECLARAR EN CONCRETO LA UTILIDAD PÚBLICA de la citada instalación, a los efectos previstos en el Título 9 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre del sector eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en Servicio, mientras el peticionario de la misma no cuente con el Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trámites que señala el Capítulo I del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ávila, a 16 de enero de 2008.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Número 295/08

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁVILA**

MEDIO AMBIENTE

**EDICTO**

Habiendo sido retirado el pasado día 11 de septiembre de 2007, de la vía pública de Ávila el vehículo turismo, marca NISSAN modelo PRIMERA, matrícula M-3432-ZK, por infracción a la Ley de Seguridad Vial (circular careciendo de permiso de conducción y permiso de circulación, retenido por ITV) y depositado en el estacionamiento de Pza de Santa Teresa, y al no haber sido retirado por su titular, MOHAMED BOUZIDINI, con domicilio en C/ Aurelio Ramírez, 29 de

Villacastín (Segovia) una vez comunicada su retirada el pasado 10 de diciembre de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 339/90, modificado por la Ley 5/97 y Ley 11/99, sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, mediante este Edicto se comunica a los posibles interesados para que en el plazo de QUINCE DÍAS presenten alegaciones, entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá con dicho vehículo, considerado como residuo urbano, a su desguace y achataamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

Ávila, 15 de enero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

Número 296/08

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE  
ÁVILA**

MEDIO AMBIENTE

**EDICTO**

Habiendo sido inmovilizado y retirado de la vía pública, de esta Ciudad, el pasado día 18 de agosto de 2007, por infracción de la Ley de Seguridad Vial (circular careciendo del seguro obligatorio) el vehículo turismo, marca AUDI modelo 90 Coupe, matrícula BU-5206-T y depositado en el estacionamiento de Pza de Santa Teresa, y al no haber sido retirado por su titular, DOMINGO ALONSO GÓMEZ, con domicilio en Hostal La Extremeña, en Avda. de Madrid, 16 de Ávila una vez comunicada su retirada el pasado 29 de noviembre de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 339/90, modificado por la Ley 5/97 y Ley 11/99, sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, mediante este Edicto se comunica a los posibles interesados para que en el plazo de QUINCE DÍAS presenten alegaciones, entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá con dicho vehículo, considerado como residuo urbano, a su desguace y achataamiento, confor-



me a lo dispuesto en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

Ávila, 15 de enero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

---

Número 328/08

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 124.1 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Legislación de Régimen Local y 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se hace público que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 18 de enero del presente año, se realizó la siguiente adjudicación:

#### 1º.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

- Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Ávila.
- Dependencia que tramita el expediente: Secretaría Gral. (Contratación)
- Número de expediente: 60/2007.

#### 2º.- OBJETO DEL CONTRATO:

- Tipo de contrato: Obra.
  - Descripción del Objeto: REMODELACIÓN ZONA DE SAN ESTEBAN 2007 (CALLE CONDE DON RAMÓN).
  - Boletín y fecha de publicación anuncio licitación: Boletín Oficial de la Provincia nº 240 de fecha 12 de diciembre 2007.

#### 3º.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Concurso.

#### 4º.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

Tipo licitación: 449.479,28 €.

#### 5º.- ADJUDICACIÓN

- Fecha: 18 de enero de 2008
- Contratista: FUENCO S.A.
- Nacionalidad: Española.
- Importe adjudicación: 350.593,84 €. I.V.A. incluido

Ávila, 18 de enero de 2008.

El Alcalde, *Miguel Ángel Garcia Nieto*.

---

Número 297/08

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

### MEDIO AMBIENTE

### EDICTO

Habiendo sido retirado el pasado día 17 de octubre de 2007, de la vía pública en C/ Virgen de Covadonga, 15 de Ávila el vehículo turismo, marca AUDI modelo 100, matrícula AV-3483-F, por presentar características evidentes de encontrarse en estado de abandono y depositado en nave municipal sita en Polígono de las Hervencias, y al no haber sido retirado por su titular, AGUSTÍN MANUEL MARTÍN GALÁN, con domicilio en c/ Pedro Berruguete, 1-portal 1-2-1 de Ávila una vez comunicada su retirada el pasado 3 de diciembre de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Real Decreto 339/90, modificado por la Ley 5/97 y Ley 11/99, sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, mediante este Edicto se comunica a los posibles interesados para que en el plazo de QUINCE DÍAS presenten alegaciones, entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá con dicho vehículo, considerado como residuo urbano, a su desguace y achatarramiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

Ávila, 15 de enero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.



Número 351/08

**AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO****A N U N C I O****ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO DE 2008**

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 16 del presente mes de enero, se han resuelto las reclamaciones presentadas al expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio de 2008, cuyo texto íntegro se inserta como anexo, haciéndose público que contra el acuerdo los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Arévalo, 17 de enero de 2008.

El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*.

**ANEXO:****1º. ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS:****IMPUESTOS****ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.****IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En base a lo preceptuado en los artículos 151, 59.2 y 104 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior vendrá referido a cualquier acto o contrato que como consecuencia origine un cambio del sujeto titular de las facultades de dominio o aprovechamiento sobre los terrenos, ya tengan lugar por ministerio de la ley o como consecuencia de actos "inter vivos" o "mortis causa", a título oneroso o gratuito.

3.- Queda sujeto, igualmente, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o padrón de aquél.

4.- A los efectos de este impuesto, está, asimismo, sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles calificados de características especiales, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

**Artículo 3º.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal. Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentén, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

**Artículo 4º.- Supuestos de no sujeción.-**

No estará sujeto al impuesto:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústico a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

2. Los incrementos de valor en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes, ni en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. Los incrementos de valor que pudieran experimentar como consecuencia de las adjudicaciones de las Sociedades Cooperativas de viviendas en favor de sus socios, siempre que su adjudicación no exceda de la cuota parte que tuviera asignada.

4. Los incrementos producidos por las transmisiones de terrenos realizados como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución o por expropiación forzosa, así como por las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos.

Si existiesen excesos de adjudicación en relación con los terrenos aportados, el incremento producido por dicho exceso estará sujeto al Impuesto, de conformidad con la legislación urbanística.

5. Los incrementos producidos y puestos de manifiesto como consecuencia de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canjes de valores, en relación con terrenos pertenecientes a personas físicas y entidades jurídicas, ubicados en el término municipal siempre que sea de aplicación el régimen especial regulado capítulo VIII del título VII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por R.D. Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el Artículo 94 de ese texto, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VII.

**Artículo 5º.- Exención objetiva.-**

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo con licencia municipal obras en dichos inmuebles:



1. De rehabilitación o reconstrucción total.
2. De conservación o mejora, siempre que el importe de estas obras supere el 85 por 100 del valor catastral correspondiente a la construcción, circunstancia que deberá ser acreditada.

#### **Artículo 6º.- Exención subjetiva.**

Están Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de la Provincia.
- b) El Municipio de Arévalo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivas entidades de derecho publico de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes reguladas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Las Sociedades Anónimas Deportivas, con ocasión de las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de operaciones relativas a procesos de adscripción.

#### **Artículo 7º.- Sujetos pasivos.**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la ley General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 8º.- Base imponible.**

1.- la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- para determina el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado segundo del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,6.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6.

**Artículo 9º.**

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 10º.**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido al devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características espaciales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

**Artículo 11º.-**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el Artículo anterior que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10 % del expresado valor catastral.

1.- Si el usufructo vitalicio se constituye simultáneamente a favor de 2 o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de mayor edad.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno, al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el resultante de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos, temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este Artículo y en el siguiente se considerará, como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.



**Artículo 12º.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo módulo de proporcionalidad fijado en la estructura de la transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquellas.

**Artículo 13º.**

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el Artículo 10 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**Artículo 14º.- Cuota tributaria.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30 %.

**Artículo 15º.- Devengo.**

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

- En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia, aprobando el remate, siempre que exista constancia de la entrega del inmueble, en caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

**Artículo 16º.**

1.- Cuando se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe defecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda:

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Sin la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que cuando la condición se cumpla se realizará la oportuna devolución, según la regla del apartado anterior.

**Artículo 17º.- Gestión del impuesto.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la oficina liquidadora de este Ayuntamiento declaración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

**Artículo 18º.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el transmitente o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 21º.**

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este Artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración a que se refiere la Ley General Tributaria.

**Artículo 22º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 23º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general Tributaria y disposiciones que la contemplan y desarrollan.

**DISPOSICION FINAL.**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.



## ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En base a lo preceptuado en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del Término Municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del Impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el Artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de la obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

### Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

### Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

### Artículo 5º.- Bonificaciones de la cuota del impuesto.

Se bonificará:

1.- En el 75 por ciento en las obras a realizar dentro del perímetro de la declaración del conjunto histórico-artístico siempre que el 80 por ciento del presupuesto de la obra lo sea para efectuarla en el exterior o en la cubierta del inmueble.



2.- En el 95 por ciento de su importe en caso de edificios integrados en proyectos con fachada a la Plaza de la Villa, pero siempre que la obra se ejecute totalmente en el plazo de dos años desde la aprobación definitiva de la presente modificación de este artículo.

3.- Hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

4.- En el 95 % a todas las actuaciones que se acojan al “Área de Rehabilitación Integral del Recinto Amurallado de Arévalo” (A.R.I.).

La bonificación regulada en los números anteriores se acordará por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### **Artículo 6º.- Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el presupuesto de ejecución material del proyecto, en el caso de estar visado por el Colegio Oficial correspondiente y, en otros casos, por el presupuesto declarado por el sujeto pasivo, que podrá ser revisado por los servicios técnicos municipales.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible por el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,33 por cien, salvo en el siguiente supuesto, que será del 2,21 por cien:

- Las acogidas al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

- Obras realizadas dentro del perímetro contemplado por la Ordenanza I, Casco Antiguo del Plan General de Ordenación Urbana y edificaciones calificadas como de “protección singular”.

- Obras de nueva construcción de naves en los polígonos industriales. A estos efectos, no se consideran de nueva construcción los acondicionamientos u otras instalaciones sobre las construcciones anteriormente realizadas.

- Las del número 3 del Artículo anterior.

#### **Artículo 7º.- Gestión.**

El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

#### **Artículo 8º.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICION FINAL.**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.



### ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En base a lo preceptuado en los artículos 151, 59.2, 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Artículo 2º.- Cuota y tipo de gravamen.

1.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este Municipio, será el siguiente:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,680 por ciento.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,88 por ciento.

#### Artículo 3º.- Exenciones.

En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión del tributo, disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6 euros.

Las citadas exenciones serán de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación del padrón.

#### DISPOSICION FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 4 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

#### Artículo 1º.-

En base a lo preceptuado en los artículos 151 y 78 al 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### Artículo 2º.-

De conformidad con lo establecido en el Artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:



**IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIO (EUROS) COEFICIENTE**

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

**Artículo 3º.-**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación y atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique la actividad económica, se aplicará la siguiente escala de coeficientes de situación:

Vías públicas de primera categoría:	1'60
Vías públicas de segunda categoría:	1'40
Vías públicas de tercera categoría:	1'20
Vías públicas de cuarta categoría:	1'10

**Artículo 4º.-**

Para la aplicación de la escala de coeficientes del Artículo 3º, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías, cuya relación se contiene como anexo a la presente ordenanza.

**Artículo 5º.-**

Cuando el local tenga fachada a varias vías públicas con categorías diferentes, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la calle de mayor categoría.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**A N E X O**

<b>CALLE</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>CALLE</b>	<b>CATEGORÍA</b>
Acacias, de las	2	Arevalillo, Cuestas del	4
Adoveras	2	Arrabal, Plaza del	1
Alameda, Paseo de la	1	Arroyo de la Mora	4
Álamos, de los	2	Asunción Valcarcel Maestro	4
Alcalde Ronquillo, del	2	Barrionuevo	2
Alhóndiga, de la	4	Briceño, de los	2
Amaya	4	Caldereros	1
Ángela Muñoz, Plaza de	1	Calderón, del	2
Arco de Ávila	1	Camino de los Frailes	4



CALLE	CATEGORÍA	CALLE	CATEGORÍA
Canaleja, camino de La	3	Entrecastillos	4
Canales	1	Eras, de las	2
Candil, del	4	Esperanza, callejón de la	4
Cantueso, el	4	Estrella, callejón de la	4
Cañada Real Leonesa	4	Eulogio Florentino Sanz, de	1
Cañada Real Burgalesa	4	Eusebio Revilla, de	1
Caño, Plaza del	4	Ferrocarril	4
Capitán Luis Vara, del	1	Figones	1
Cárcabo, del	4	Fontiveros	3
Cármén, del	4	Foronda, cuestras de	4
Casablanca, de la	1	Foronda, travesía de	4
Castilla y León, Avenida de	3	Fray Juan Gil, Plaza de	1
Castillo, Avenida del	4	Fresno, del	2
Castillo, Bajada al	4	Fuente Vieja, de la	2
Cebaderos, de los	2	Garbanza, de la	4
Cedro, del	2	Gran Cinema, del	2
Chamberí	2	Haití	4
Císter, Plaza del	2	Honduras	4
Clavel, del	4	Horcajo de las Torres	3
Colegio, del	2	Huerta del Marqués, de la	2
Colombia	4	Iglesia, de la	4
Colón	4	Infante Alfonso, del	1
Constitución, Plaza de la	1	Isabel de Barcelos, de	1
Corraliza, de la	4	Isabel de Portugal, de	1
Coso, del	2	Isabel la Católica, Plaza de	1
Costa Rica	4	Julio Escobar, Paseo de	1
Crespos	3	Lagar, del	2
Cuba	4	Langa	3
Cuéllar, Carretera de	4	Larga	2
Deportes, Avenida de los	1	Lavaderos, de los	4
Depósito, del	4	Lechuga, de la	4
Descalzos, de los	2	Linajes, de los	2
Descubrimiento, Plaza del	4	Llanura, de la	4
Don Juan II, de	4	Lobos, de los	1
Don Justo, de	4	Lorenzo Partearroyo	1
Eduardo Ruiz Ayúcar, de	2	Lugarejo, del	4
Emilio Oviedo, de	2	Luz, de la	1
Emilio Romero, Avenida de	1	Madrid-Coruña, carretera	3
Encierro, del	2	Madrigal de las Altas Torres	3
Encina, de la	2	Majuelo, el	4
Encruz	2	Mariano Gil, de	2



CALLE	CATEGORÍA	CALLE	CATEGORÍA
Marquesa, de la	2	Puente de Medina, bajada al	4
Marolo Perotas	1	Puerto Rico	4
Martín Alonso Pinzón	4	Ramón y Cajal, de	2
Méjico	4	Real, del	1
Mejorana, la	4	Real, Plaza del	1
Mercado, callejuela del	4	Renfe	4
Merinas, de las	4	República Argentina, de la	4
Mesón, del	3	República Dominicana, de la	4
Miguel de Cervantes	2	Retama, la	4
Mirador, del	4	Reyes Católicos	4
Molino Nuevo, bajada del	4	Rincón del Diablo	4
Montalvo, de los	2	Río Adaja	4
Moraña, de la	2	Río Arevalillo	4
Moraña, Plaza de la	4	Río Duero	4
Moraña, travesía de La	4	Río Eresma	4
Mortero, del	4	Río Trabancos	4
Moshé León	1	Río Voltoya	4
Nava de Arévalo	3	Río Zapardiel	4
Negrillos, de los	2	Roto, del	2
Nicaragua	4	Salvador, Plaza del	1
Nicasio Hernández Luquero, de	4	San Andrés, Plaza de	2
Novillos, callejón de los	4	San Antón	3
Nuestra Señora de las Angustias	1	San Francisco, Plaza de	1
Obispo, del	4	San Ignacio de Loyola, de	4
Olmos, de los	2	San Juan, de	1
Osorio, Plaza de los	1	San Juan Bosco, Paseo de	2
Palacio Viejo, del	4	San Julián	2
Palacios de Goda	3	San Martín al Cementerio, de	4
Paneras del Rey, de las	1	San Miguel, de	4
Paraiso, del	2	San Pedro, Plaza de	4
Paraíso, pasaje del	4	San Salvador	4
Parque, del	4	Santa Ana, Plaza de	4
Pasos a nivel	4	Santa Catalina, de	1
Pedro Donis	1	Santa María, de	4
Perú, del	4	Santa María a San Miguel, de	4
Pesquera, de la	4	Santa María al Picote, de	4
Piscinas, de las	2	Santo Domingo, Plaza de	1
Plátanos, de los	2	Sauces, Plaza de los	2
Poniente, Paseo de	1	Sedeño, de los	4
Pozo, del	4	Segovia, carretera de	4
Principal de la Morería	2	Severo Ochoa, Avenida de	2





CALLE	CATEGORÍA	CALLE	CATEGORÍA
Sindical	2	Teso Viejo, del	4
Sombrereros	1	Tiñosillos	3
Tapia, de los	2	Tomillar, El	4
Tejar del Tío Gabino, del	1	Tomillares, de los	4
Tello, Plaza del	1	Triana	4
Tercias, de las	2	Verdugo, de los	2
Teso Nuevo, del	1	Villa, Plaza de la	4
	1	Zabala	1
Teso Nuevo, Travesía del	4	Zapateros	1
		Zarzamora, la	4

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5  
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En base a lo preceptuado en los artículos 15, 59.1 y 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**Artículo 2º.- Definición del impuesto y del vehículo.**

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

**Artículo 3º.- No sujeción.**

No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.**

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.  
d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, con independencia de las comprobaciones e informe a realizar por la Policía Local, en cuanto al uso, conducción o destino del vehículo.

#### **Artículo 5º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 6º.- Cuota.**

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

##### **A. TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	15,64 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,23 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,13 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	111,02 €
De 20 caballos fiscales en adelante	138,77 €

##### **B. AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	103,21 €
De 21 a 50 plazas	147,00 €
De más de 50 plazas	183,74 €

##### **C. CAMIONES:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,51 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	103,21 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	147,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	183,74 €

**D. TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales	21,89 €
De 16 a 25 caballos fiscales	34,41 €
De más de 25 caballos fiscales	103,21 €

**E. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,89 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,41 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	103,21 €

**F. OTROS VEHÍCULOS:**

Ciclomotores	5,48 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,48 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,38 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,77 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	37,53 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	75,06 €

**Artículo 7º.- Coeficiente multiplicador.**

Se establece en el 1,239 a aplicar sobre el cuadro de tarifas fijado en el Artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 8º.- Bonificaciones.**

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota final o incrementada para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

**Artículo 9º.- Periodo impositivo y devengo.**

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos.

En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**Artículo 10º.- Gestión.**

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.



3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### **DISPOSICION FINAL.**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

#### **TASAS**

#### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 6**

#### **TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas".

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

a) Actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que los actos de uso del suelo que se hallan sujetos a obtención de licencia urbanística, prevista en la normativa de aplicación, cumple las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada.

b) La actividad municipal realizada para la tramitación y aprobación de instrumentos del planeamiento y gestión urbanísticos.

##### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios que presten las entidades locales, conforme al Artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

##### **Artículo 4º.- Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

##### **Artículo 5º.- Base imponible.**

La base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material del proyecto, en el caso de estar visado por el Colegio Oficial correspondiente y, en otros casos, por el presupuesto declarado por el sujeto pasivo, que podrá ser revisado por los servicios técnicos municipales.

##### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria, en el supuesto establecido en el apartado a) del Artículo segundo, resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,66 por ciento, con un mínimo de 20,00 €.



2.- En los supuestos establecidos en el apartado b) del Artículo segundo, la cuota tributaria vendrá determinada por la siguiente tarifa:

a) Estudios de detalle:

- Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios de detalle regulados en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, se aplicarán los dos supuestos del punto anterior.

- La modificación de los estudios de detalle devengará derechos equivalentes al 5º % establecido para su formación.

b) Proyectos de urbanización.

- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente, será equivalente al 1,67 por mil del importe real de presupuesto de obra. Se reducirá dicha cuantía al 0,5 por mil del importe del presupuesto, si, por cualquier causa, no llegara a iniciarse la ejecución de las obras.

- Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización, se exigirá a los promotores el previo pago del 1,67 por mil del importe del presupuesto de las obras.

- En el supuesto de desaprobación del proyecto de urbanización, se procederá a la devolución de una cantidad equivalente al 0,5 por mil del importe del presupuesto del proyecto.

- En ningún caso podrá hacerse entrega de la licencia ni autorizarse la ejecución de las obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

c) Expropiación forzosa a favor de particulares:

- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares, no podrá ser inferior a 373 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroja el producto del tipo en euros de los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

- Hasta 5 hectáreas	0,040 € / m <sup>2</sup>
- Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	0,034 € / m <sup>2</sup>
- Exceso de 10 hasta 25 hectáreas	0,028 € / m <sup>2</sup>
- Exceso de 25 hectáreas en adelante	0,022 € / m <sup>2</sup>

- La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

3.- La cuota tributaria a abonar por expedición de la licencia de primera ocupación se fijará en base a los m<sup>2</sup> del edificio para cuya primera utilización se otorgue la licencia, de acuerdo con la siguiente escala:

Edificios para vivienda:

- Hasta 100 m <sup>2</sup>	0,110 € / m <sup>2</sup>
- Por cada m <sup>2</sup> de exceso	0,218 € / m <sup>2</sup>

Edificios industriales y comerciales:

- Hasta 1.000 m <sup>2</sup>	0,144 € / m <sup>2</sup>
- Por cada m <sup>2</sup> de exceso	0,219 € / m <sup>2</sup>

**Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-**

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8º.- Normas comunes.**

La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados en el Artículo anterior son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley de Urbanismo de Castilla y León.



### Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esto.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado a ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.- En el supuesto contemplado en el apartado a) del Artículo segundo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del interesado una vez solicitada.

### Artículo 10º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo y con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar e emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, hojas de dirección de los técnicos facultativos competentes, nombre y dirección social de la empresa constructora, así como las mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formular la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

### Artículo 11º.- Liquidación e ingreso.

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud, para que ésta sea admitida a trámite.

El ingreso en autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

2.- Una vez terminadas las obras de las edificaciones y, antes de su ocupación por los usuarios, deberá solicitarse la licencia de primera ocupación.

Los servicios técnicos municipales deberán comprobar si las obras realizadas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en el presupuesto y memoria descriptiva inicialmente aprobadas, requiriendo, incluso para ello, las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. Asimismo, los servicios técnicos municipales consignarán en oportuno informe el resultado de la comprobación, así como, en su caso, las diferencias que apreciaren pendientes de liquidar, y cursarán los expedientes al departamento de Rentas y Exacciones, para practicar la liquidación de tasas definitiva.

La cuota a abonar por la expedición de la licencia de primera ocupación será la determinada en el Artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

La solicitud de licencia de primera ocupación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Presupuesto final de la obra, visado por el Colegio, en el supuesto de existir modificaciones en el proyecto.
- Plano final de la obra, visado por el Colegio, en el caso de que existan modificaciones e el proyecto.
- Certificado final del Director de la obra, visado por el Colegio.
- Justificación documental del alta de la edificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



- Boletín de instalador autorizado para suministro de agua potable.

1.- Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la tasa, deberá, el interesado, depositar una fianza para responder de los desperfectos, de toda índole, que para ejecución de obras pueda ocasionar en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, así como pavimentos y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc. La cantidad a depositar será de 37 € / metro lineal, o fracción, de fachada del solar a vía pública.

En el supuesto de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública, se depositará una fianza entre 150 € y 6.000 €, que será fijada, una vez haya sido informado el proyecto por los servicios técnicos, condicionando la licencia urbanística al depósito de la fianza antes citada.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales, procediéndose a la liquidación de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL.**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 8**

#### **TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE, VERTIDO Y TRATAMIENTO DE BASURA Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por recogida transporte, vertido y tratamiento de basura y otros residuos sólidos urbanos.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa para prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida y vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.



- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de usufructuario, de habitacionista, arrendatario e incluso propietario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas o beneficiarios del servicio.

3.- La obligación de pago nace del solo hecho de ocupar, disfrutar o poseer un inmueble o parte del mismo, sea vivienda o local de negocio, dentro de la zona en que esté implantado el servicio.

4.- A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entiende que una persona ocupa, disfruta o posee un inmueble cuando en el mismo se haya efectuado acometida de agua potable, previa la autorización correspondiente, no causando baja en el padrón de esta tasa hasta la comprobación del corte de suministro, en el caso de las viviendas y de cese en la actividad, previa comunicación al Ayuntamiento, en el caso de locales o, en su caso, cuando se comprueben los hechos de ocupación, disfrute o posesión.

#### Artículo 4º.- Responsables.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

#### Artículo 5º.- Exenciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente

#### TARIFA

- Viviendas particulares .....	.46 €
- Droguerías, joyerías, ferreterías, tejidos, zapaterías, electrodomésticos, despachos profesionales, oficinas, almacenes y similares .....	.122 €
- Ultramarinos, carnicerías, pequeños comercios de alimentación .....	.149 €
- Fruterías y pescaderías .....	.167 €
- Economatos y supermercados con superficie de más de 150 m2 .....	.580 €
- Cafeterías y bares de categoría especial, ubicados en vías públicas de 1ª categoría .....	.412 €
- Cafeterías y bares de categoría especial, ubicados en vías públicas de 2ª categoría e inferiores .....	.387 €
- Otros cafés y bares en vías públicas de 1ª categoría .....	.296 €
- Otros cafés y bares en vías públicas de 2ª categoría e inferiores .....	.275 €
- Restaurantes con superficie superior a 500 m2 .....	.948 €
- Otros restaurantes .....	.721 €





- Bar-Restaurante .....	749 €
- Hoteles .....	696 €
- Hostales, fondas, pensiones .....	450 €
- Teatros y cines .....	155 €
- Discotecas con superficie superior a 200 m2 .....	553 €
- Discotecas con superficie hasta 200 m2 .....	451 €
- Colegios e instituciones con internado .....	968 €
- Clínicas odontología y otros, consultorios .....	193 €
- Sanatorios .....	1.396 €
- Talleres en general .....	191 €
- Talleres con actividad de venta de maquinaria, vehículos y repuestos .....	323 €
- Academias y centros de enseñanza sin internado, guarderías, oficinas bancarias y de ahorro .....	400 €
- Locales industriales (fábricas), por m2 .....	0,152 €

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tendrán el carácter de irreducibles y serán liquidadas semestralmente.

#### Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación e contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes, sujetos a la tasa.

#### Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la primera cuota semestral.

2.- En los casos de declaraciones de baja, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota anual correspondiente al semestre natural en que no se hubiera ejercido la actividad, debiendo acompañar a su solicitud la carta de pago de la liquidación o recibo, en su caso.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9**  
**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por expedición de documentos

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra las sanciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios, organización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 Y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

De acuerdo y en base a lo establecido en el Artículo 24.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto precisamente en el proceso judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa contenida en el Artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución final.



3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

**Artículo 7º.- Tarifas.**

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Certificaciones:

1.- De empadronamiento en el censo de población:

- Vigente .....1,20 €
- De censos anteriores .....3,00 €

2.- De residencia .....1,20 €

3.- De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole distintos de los señalados en los números 1 y 2:

- Referentes al año en curso .....4,00 €
- Referentes al quinquenio anterior .....7,00 €
- Con anterioridad a cinco años .....12,00 €

4.- Por certificaciones o informes que se expidan para unir a los autos con motivo de pleito civil, el importe que resulte de la clase de documento más 6 € de presentación y tramitación.

- 5.- Certificaciones catastrales, por finca .....6,00 €
- 6.- Otras certificaciones .....2,40 €

b) Informes:

- 1.- Los expedidos a la vista de documentación existentes en las oficinas municipales. ....2,40 €
- 2.- Informes de convivencia .....0,60 €
- 3.- Informes que requieran la actuación de varios servicios Municipales .....12,00 €

c) Compulsas, por cada folio .....0,30 €

d) Reconocimiento de firmas .....3,00 €

e) Copias y fotocopias:

1.- Por copias de documentos existentes en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, con independencia de los derechos de fotocopia:

- Referentes a los 5 últimos años ..... 5,00 €
- Anteriores a 5 años ..... 10,80 €

2.- Por copias de atestados expedidos por la Policía Local:

- Por cada atestado .....10,00 €
- Además de la cuantía anterior, por cada hoja .....0,30 €

3.- Por expedición de fotocopias, a instancia del interesado, son máquina municipal:

- En papel "dina 4", por cada hoja .....0,09 €
- En papel "dina 3", por cada hoja .....0,15 €

4.- Copias de planos existentes en los archivos de los servicios técnicos municipales:

- En papel opaco, por m2 o fracción .....3,00 €
- En papel reproducible, por m2 o fracción .....9,00 €

5.- Ejemplar de Ordenanzas Municipales, con independencia de los derechos de fotocopia .....1,20 €

f) Licencia de taxis: De nueva concesión .....90,00 €

Renovación licencia por cambio de vehículo u otros .....50,00 €

g) Licencia de armas .....24,00 €



h) Urbanismo:

- Por consultas previas e informes urbanísticos .....18,00 €
- Por cédulas urbanísticas y licencias de segregación .....30,00 €
- Certificaciones expedidas a la vista de documentación existente en archivos de los servicios municipales 6,00 €

i) Derechos de examen en pruebas selectivas:

- Grupo A funcionario y/o laboral .....20,00 €
- Grupo B funcionario y/o laboral .....15,00 €
- Grupo C funcionario y/o laboral .....10,00 €
- Grupo D funcionario y/o laboral ..... 5,00 €
- Grupo E funcionario y/o laboral..... 5,00 €

Gozarán de exención en el pago de la tasa por derechos de examen en pruebas selectivas, los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas que figuren como demandantes de empleo.
- Los empleados que participen en procesos de promoción interna.
- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En cualquiera de los supuestos anteriormente previstos, se exigirá la oportuna documentación acreditativa de tales extremos.

Tramitación de expedientes:

1. Modificaciones puntuales del P.G.O.U., a instancia de particulares	600,00 €
2. Aprobación de P.E.R.I	450,00 €
3. “ “ Estatutos Juntas Compensación	600,00 €
4. “ “ Proyectos de Actuación	360,00 €
5. “ “ Proyectos de Reparcelación	360,00 €
6. “ “ Convenios Urbanísticos	300,00 €
7 “ “ Estatutos Entidad Urbanística colaboradora.	300,00 €

**Artículo 8º.- Normas de gestión.**

1.- El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4.- Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuar el abono, tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hicieron.



#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

#### TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

#### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el parque municipal de bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares o interesados, o bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa, el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o, en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trata de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado, en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en todo caso, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

#### Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

#### Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna e la exacción de la presente tasa.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, así como del tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que se utilicen.



2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Elementos personales, por cada hora o fracción:

- Arquitecto . . . . .	.26,74 €
- Aparejador . . . . .	.21,63 €
- Capataz . . . . .	.18,00 €
- Maestro de oficios múltiples . . . . .	.17,72 €
- Conductores y resto del personal . . . . .	.14,12 €

b) Elementos materiales, por hora o fracción:

- Camión de extinción, mangueras, agua . . . . .	.43,27 €
--	----------

c) Desplazamiento:

- Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta . . . . .	.0,52 €
--	---------

3.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida del parque hasta la entrada en el mismo.

4.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

#### Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios técnicos de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada, para ingreso directo, en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del Término Municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde - Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



## ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### Artículo 1º.- Naturaleza y fundamentos.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa del Cementerio Municipal.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa para prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Artículo 4º.- Responsables.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengán establecidos en la Ley.

### Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados, siempre que la conducción no se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos declarables de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

### Artículo 6º.- Base imponible.-

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el Artículo segundo de la presente Ordenanza.

### Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Nichos:

- Por concesión de nichos a perpetuidad: 470 € /uno.
- Por concesiones temporales a cinco años: 52 €/uno.

b) Sepulturas:

- Por concesión de espacios para tres sepulturas a perpetuidad: 1.224 €.
- Por concesión, a perpetuidad, de espacio para una sepultura: 598 €.
- Por concesiones temporales a cinco años: 68 €.



2.- Licencias de obras: Será preceptiva la solicitud de la Licencia Municipal para las siguientes obras:

a) Enterramiento:

- En cualquier panteón, fosa o nicho: 53 €.

- Miembros amputados: 10,70 €.

b) Construcciones de panteones: Se abonará el 4,33 % del presupuesto de la obra ejecutada, con un mínimo de 394 euros en el presupuesto.

c) Colocación de lápida: 18 €.

d) Colocación de la cruz u otros objetos de ornato de índole similar: 10 € cada uno.

e) Para otras obras no previstas se aplicará lo dispuesto en la Tasa reguladora de Licencias de Obras y en el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

3.- Exhumaciones, inhumaciones y traslados:

a) Por cada cadáver inhumado: 34 €.

b) Por cada cadáver exhumado con destino a otro cementerio: 40 €.

c) Traslado de cadáver dentro del cementerio: 13 €.

#### **Artículo 8º.- Devengo.-**

Se devenga la tasa y nace la obligación e contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos.

#### **Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.-**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en los plazos y forma señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante, los sujetos pasivos deberán realizar el depósito previo de la tasa en el momento de la solicitud de los servicios municipales; una vez prestado el servicio se efectuará una liquidación definitiva, reintegrándole o exigiéndole, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia que resultare.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL.**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

*(pasa a ascículo siguiente)*



# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

---

Número 16

Fascículo 2 de 2

Jueves, 24 de Enero de 2008

---

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 12 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por servicio de alcantarillado.

### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea un título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios o habitacionistas, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija, por cada vivienda o local de 144 euros.



2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios municipales de alcantarillado se determinará en función del importe total (excluido el impuesto sobre el valor añadido) a que asciende la facturación del agua suministrada a la vivienda o local, en el porcentaje del 30 %.

Los usuarios del servicio que no surtan en su totalidad del abastecimiento público del agua y lo haban a través de medios propios, con pozos, perforaciones y otro sistema, la base imponible vendrá determinada por el valor catastral de la construcción, fijado en los listados de valores efectuados por la Gerencia Territorial del Catastro, siendo el tipo de gravamen del 5%.

#### **Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán por los mismos periodos y plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13  
TASA POR TENENCIA DE PERROS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por tenencia de perros.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con el objeto de llevar a cabo u control sanitario de la población canina, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos del tributo los propietarios de los perros.

**Artículo 4º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija y se liquidará irreduciblemente por periodos anuales, consistiendo la misma en 13,22 euros/perro/año.

**Artículo 5º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- 1.- Cuando se presente la oportuna declaración de alta en el censo canino, en el mismo instante de la declaración, efectuándose el pago, mediante ingreso directo, e las oficinas municipales.
- 2.- Una vez dado de alta en el censo canino, el primer día de cada año natural, efectuándose el ingreso dentro del plazo a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14**

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artí-



culos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

#### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procediera sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3º.- Categoría de las calles o polígonos.

A efectos de aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

#### Artículo 4º.- Tarifa.

La tarifa será la siguiente:

a) Entradas de vehículos a través de las aceras, a locales de uso particular, por metro lineal o fracción de la puerta de entrada, al año:

- Acceso a locales de 1 a 4 plazas de vehículos: .....7,50 €
- Acceso a locales de 5 a 10 plazas de vehículos: .....13,70 €
- Acceso a locales de 11 a 20 plazas de vehículos: .....27,30 €
- Acceso a locales de 21 a 40 plazas de vehículos: .....54,60 €
- Acceso a locales de más de 40 plazas de vehículos .....109,40 €

b) Entradas de vehículos a locales de uso comercial o industrial:

- Por metro lineal de la puerta de acceso al local, al año .....10,26 €

c) Licencias de vado permanente, al año: .....37,60 €

d) Reserva de espacio para carga y descarga al año, por metro lineal: .....20,50 €

e) Por adquisición de placa de vado: .....20,50 €

#### Artículo 5º.- Normas de gestión.

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

b) Una vez expedida la autorización, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o así se acuerde por el Ayuntamiento.

c) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

d) La obligación de pago nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- En los casos de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17**  
**TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el Artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, singularmente, la letra o) del número 4 del Artículo mencionado, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por utilización de piscinas y otros servicios análogos".

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 3º.- Tarifa.**

La tarifa será la siguiente:

## 1.- General:

- De personas mayores de 12 años (inclusive):

- Abono para la temporada completa de expedición, personal e intransferible ..... 51,50 €
- Abonos de 30 entradas ..... 32,00 €
- Abonos de 15 entradas ..... 19,00 €
- Entrada individual ..... 2,70 €

- Niños, de 4 a 11 años (ambos inclusive):

- Abono para la temporada completa de expedición, personal e intransferible ..... 26,00 €
- Abonos de 30 entradas ..... 16,00 €
- Abonos de 15 entradas ..... 9,60 €
- Entrada individual ..... 1,10 €

2.- Especial, familiares, por temporada de expedición:

- A) Familiar, unidades familiares de 1 o 2 hijos. .... 124,00 €
- B) Numerosa, general, unidades familiares de 3 o 4 hijos ..... 93,00 €
- C) Especial, unidades familiares de 5 o más hijos ..... 62,00 €

Podrán ser titulares del abono de piscina familiar las unidades familiares compuestas por cónyuge e hijos menores de 18 años.

Para obtener el abono familiar, de cualquier tipo, es necesario presentar:

- Solicitud conforme al modelo municipal que se facilita.
- Fotografía, tamaño carnet, de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

En caso de familias numerosas, título expedido por la Junta de Castilla y León.

**Artículo 4º.- Bonificaciones.-**

Se aplicará una bonificación del 50 %, sobre la tarifa anterior, para los funcionarios de este Ayuntamiento, cónyuges e hijos, según recoge el vigente Acuerdo Socioprofesional de Aplicación a los empleados públicos de esta Corporación.

**Artículo 5º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago nace desde que se preste o realice cualesquiera de los servicios regulados en el mismo.

En el supuesto de abonos, el pago de la tasa se realizará en el momento de su adquisición en las dependencias municipales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA FISCAL Nº 18****TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS****Artículo 1º.-**

La presente ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Arévalo en uso de las facultades que le atribuye el Artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en establecimiento de la tasa a que alude el Artículo 24 de dicha norma.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las siguientes personas físicas y jurídicas y las entidades del Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria definidas en el hecho imponible:

- a) Las que realizan las actividades de explotación, distribución y comercialización de los servicios que constituyen el hecho imponible. A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes como a los no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión.
- b) Las titulares de surtidores y depósitos de carburantes.
- c) Las empresas inmobiliarias o constructoras titulares de las grúas instaladas en obras.

**Artículo 4.- Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa:

- 1) En el supuesto recogido por el Artículo 3º.a), el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.



Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

2) En el supuesto relacionado por el Artículo 3º.b), el número de aparatos surtidores de carburante y los litros de capacidad de los depósitos.

3) Cada una de las grúas instaladas/trimestre o fracción.

#### **Artículo 6º.- Tipo de gravamen.**

a) En el supuesto recogido por el Artículo 3º.a) y 5º.1), se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburante: Por cada surtidor, 78,28 euros/año.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de carburante: Por cada litro de capacidad: 0'0641 euros/año.

c) Grúas: Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, 347 euros/trimestre o fracción.

#### **Artículo 7º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

#### **Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.**

El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso se prorratearán por trimestres naturales.

#### **Artículo 9º.- Gestión.**

La tasa se gestionará mediante liquidación individualizada, que comprenderá a todos los sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible, tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada período impositivo.

En el supuesto determinado en el Artículo 3º a) los contribuyentes deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos trimestrales, en los términos establecidos en el Artículo 12 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

La tasa se liquidará en función de la facturación del trimestre vencido, dentro de los quince días siguientes a dicho vencimiento, para los casos contemplados en el Artículo 3º.a), anualmente para los recogidos en el punto b) del citado Artículo y a trimestre vencido en los referido al punto c)

#### **Artículo 11º.- Medios de pago.**

Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian los recibos, para su cobro mediante domiciliación.

**Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones.**

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.
- b) Número de cuenta (código cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.
- c) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.
- d) Tipo de declaración: alta, baja o variación.
- e) Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.
- f) Fecha de cese en la prestación del servicio.
- g) Ejercicio a que se refiere.
- h) Número de abonados.
- i) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y trimestre al que corresponde (en los referidos al Artículo 3º.a).
- j) Lugar, fecha y firma de la declaración.

**Artículo 13º.- Delegación de la gestión de la tasa.**

Se delega la gestión de la tasa en la Diputación Provincial de Avila, la cual, podrá formar un padrón único para su gestión. En particular, se entiende incluida en la gestión las facultades para la recepción de declaraciones, formación y aprobación del padrón, cobro en período voluntario y ejecutivo, apremio de los recibos, resolución de recursos y reclamaciones contra los anteriores actos, así como las facultades de comprobación e investigación.

**Artículo 14º.- Comprobación e investigación.**

La Administración que gestione la tasa realizará las gestiones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19  
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el Artículo 20.4 t) en relación con los artículos 15 a 19 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable".





**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento o por el concesionario, a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 3º.- Tarifa.**

La tarifa será la siguiente:

- Por acometida para cada vivienda o local con derecho a enganche, se aplicará la cantidad de 144 €.
- Por solicitud de alta en el correspondiente padrón y desprecintado de la red, para cada vivienda o local, siempre que dispusiera con anterioridad de la correspondiente licencia de enganche, se aplicará la cantidad de 66 €.
- Agua por usos domésticos o industriales:
  - Consumo mínimo de 45 m<sup>3</sup> trimestrales, se aplicará la tarifa de 0,183 €/m<sup>3</sup>.
  - Consumo de 45 a 60 m<sup>3</sup> trimestrales, a 0,435 €/m<sup>3</sup>.
  - A partir de 60 m<sup>3</sup> consumidos, a que se refiere la tarifa anterior, a 0,653 €/m<sup>3</sup>.
- Por canon de mantenimiento de los aparatos contadores de agua y de las acometidas de agua y alcantarillado, cuyos importes se liquidarán en el correspondiente recibo trimestral, según el detalle:

DIÁMETRO CONTADOR	CANON CONTADOR	CANON ACOM. AGUA Y ALCANT.	TOTAL
13 mm.	0,83 €	0,79 €	1,63 €
15 mm.	0,99 €	0,79 €	1,78 €
20 mm.	1,00 €	0,79 €	1,79 €
25 mm.	1,17 €	0,79 €	1,97 €
30 mm.	1,30 €	0,79 €	2,09 €
40 mm.	1,52 €	0,79 €	2,32 €
50 mm.	2,20 €	0,79 €	2,99 €
65 mm.	2,60 €	0,79 €	3,40 €
80 mm.	3,00 €	0,79 €	3,80 €
100 mm.	3,93 €	0,79 €	4,72 €

A efectos de aplicación del mencionado canon, se entiende por acometida el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer, definiendo la instalación interior de suministro de agua, al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

La obligación del pago nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago se efectuará en el momento de presentación, a obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20****TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el Artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, singularmente, las letras l) del número 3 del Artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa".

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.- Tarifa.**

La tarifa será la siguiente:

- Por cada mesa o velador y cuatro sillas / temporada:

- Vías públicas de 1ª categoría 47,60 €
- Vías públicas de 2ª categoría 38,10 €

- Por cada banco u otros elementos análogos que necesiten de una superficie a ocupar menor a la de una mesa y 4 sillas / temporada:

- Vías públicas de 1ª categoría 23,80 €
- Vías públicas de 2ª categoría 19,10 €

- En el supuesto de que se produzcan aprovechamientos de la vía pública sin la concesión de la oportuna autorización, una vez requerida ésta, o se instalen un número de elementos superior al figurante en la autorización, se procederá al cobro de la tasa con un recargo del 50 % sobre a cuantía a abonar.

**Artículo 4º.- Gestión.**

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos fijados en las tarifas.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere la tarifa anterior y formular declaración en la que conste el número de elementos que se van a instalar.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

d) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el punto 3 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

e) La correspondiente autorización será válida exclusivamente para la temporada de otorgamiento, debiendo ser presentada la oportuna solicitud por temporada.

f) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**Artículo 5º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



## DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21

**TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.**

### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el Artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra j) del número 3 del Artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por ocupación del vuelo de las vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada".

### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 3º.- Cuantía.

La tarifa será la siguiente:

- Toldos, cortinas y marquesinas, que pendiendo sobre la vía pública, se instalen en las fachadas de los locales donde se ejerza una actividad comercial, industrial o profesional, o los colocados verticalmente sobre terrenos de uso público municipal (aceras, plazas, jardines, parques, etc.) por los titulares de los establecimientos comerciales, abonarán una cantidad anual de 2,06 €/m<sup>2</sup> o fracción.

### Artículo 4º.- Gestión.

a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anteriormente establecida, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo fijados en las tarifas.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que consten los elementos necesarios para la liquidación de la cuota correspondiente.

c) En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

d) En el supuesto de que se produzcan aprovechamientos del vuelo sin la concesión de la oportuna autorización, se procederá al cobro de la tasa con un recargo del 100 % por el periodo de tiempo de aprovechamiento.

e) Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.



f) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

g) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

h) La sólo existencia del almacén de los toldos o cortinas, significa la aplicación íntegra de los derechos correspondientes.

#### **Artículo 5º.- Obligación de pago**

A. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

A. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26.1 a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de recaudación municipal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

#### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 22**

**TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra n) del número 3 del Artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos".

#### **Artículo 2º .- Obligados al pago.**

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.



### Artículo 3º.- Cuantía.

La tarifa será la siguiente:

a) Puestos, camiones o camionetas, por día o fracción:

Por metro lineal, con un máximo de 3 metros de ancho

(incluyendo el posible voladizo) 0,93 Euros

En el caso de no disponer de la autorización municipal correspondiente 1,85 Euros

b) Barracas, casetas, atracciones, coches eléctricos, teatros, carruseles, barcas, columpios, rifas, churrerías, puestos de venta, caballitos, cochecitos (instalados en inmediaciones de locales), etc., por día/m2. o fracción 0,46Euros

c) Puestos de venta o barracas, citados en el punto anterior, durante la semana de las Ferias de Julio, por m2. o fracción al día:

- Hasta 10 m2./elemento 1,07 Euros

- De 11 a 20 m2./elemento 0,93 Euros

- De 21 a 80 m2./elemento 0,90 Euros

- De más de 80 m2./elemento 0,76 Euros

d) Máquinas expendedoras de refrescos o similares, por mes de ocupación (prorratable semanalmente), previa oportuna autorización municipal, por m2. o fracción 20,60 Euros

e) Puestos de helados instalados habitualmente durante la temporada de verano, por mes (prorratable por semanas):

Hasta 4 m2. de ocupación 22,70 Euros

Excediendo de 4 m2., por cada m2. o fracción 9,10 Euros

f) Puestos de venta de frutos secos, caramelos, etc., instalados habitualmente los días festivos, sin exceder de 6 m2. por mes de ocupación, no prorratable 15,50Euros

g) Churrerías o similares, instaladas habitualmente todo el año, hasta 15 m2. de ocupación, por mes 6 Euros

h) Rodajes cinematográficos, dentro del casco de la Ciudad:

519 €/día, si bien se autoriza al Ayuntamiento a concertar los derechos de este precio, siempre que lo estime oportuno y conveniente para los intereses vecinales.

En el supuesto de que se produzcan aprovechamientos de la vía pública sin previa solicitud, se procederá al cobro de la tasa con un recargo del 50 % sobre la cuantía a abonar.

En los casos de instalación de toda clase de aparatos durante las Ferias de Julio, determinados en el apartado c) anterior, además de cursar la correspondiente solicitud, será obligatoria la comparecencia al acto de reparto de los lugares de ubicación, que previamente habrá sido determinado y comunicado a los solicitantes por el Ayuntamiento, así como el previo pago de la cuantía correspondiente. La no asistencia al citado reparto y depósito previo de esta cuantía, implicará la aplicación del 50 % de recargo sobre la tarifa a abonar.

### Artículo 4º.- Normas de gestión.

a) Las cantidades exigidas con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

b) los emplazamiento, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del Artículo 3º anterior.

c) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plazo de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a las distintas clases de aparatos, coches de choque, teatros, etc.



d) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en reparto o subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

e) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su instalación.

f) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las citadas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

g) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

h) No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia municipal.

i) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

#### TASA POR OCUPACIÓN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

##### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el Artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra g) del número 3 del Artículo mencionado, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías; materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas".

##### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### Artículo 3º.- Cuantía.

La tarifa será la siguiente:

a) Ocupación de la vía pública con vallas, y andamios, por m2 o fracción / día:



- En vías públicas clasificadas de 1ª categoría:

- Con vallas 0,145 €
- Andamios 0,145 €

- En vías públicas clasificadas de 2ª categoría:

- Vallas 0,114 €
- Andamios 0,114 €

b) Ocupación de la vía pública con puntales y asnillas, por unidad / día:

- Puntales 0,025 €
- Asnillas 0,025 €

c) Ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, mercancía y otros utensilios, que se depositen fuera de la valla instalada para la ejecución de las obras:

- En vías públicas clasificadas de 1ª categoría, por m<sup>2</sup> o fracción y día ,0'652 €.
- En vías públicas clasificadas de 2ª categoría, por m<sup>2</sup> o fracción y día, 0'455 €.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación del segundo apartado de la tarifa, sufrirán un recargo del 100 % a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 %.

d) Ocupación de la vía pública con material diverso, maquinaria, mobiliario, contenedores etc., por m<sup>2</sup> o fracción al día:

- En vías públicas clasificadas de 1ª categoría: 0,331 €
- En vías públicas clasificadas de 2ª categoría: 0,238 €

e) La Policía Local, o cualquier persona, pondrá en conocimiento de la Alcaldía la existencia de mercancías u otros muebles que ocupen vía pública. Si tal ocupación careciera de autorización, el Alcalde requerirá al dueño de dichos objetos para que los retire, en plazo de 24 horas. Si éste no lo hiciera, los objetos serán retirados por los servicios municipales y llevados en custodia a almacenes municipales.

El dueño podrá retirarlos durante el plazo de quince días, previo abono de los gastos de retirada y estancia, a razón de 3 euros por día y m<sup>2</sup> ocupado.

Si no los retirara en el citado plazo, se venderán en pública subasta, por pliego cerrado o pujas a la llama y con su productos se abonarán los gastos de retirada y almacenaje, depositándose el resto, si lo hubiera, en arcas municipales, a disposición de su dueño.

Si no se conociera el dueño de los objetos retirados, se publicará tal retirada en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá conforme establece el párrafo anterior.

Se aplicará en todo caso lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código Civil.

#### Artículo 4º.- Normas de gestión.

a) De conformidad con lo prevenido en el número 5 del Artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados y al previo depósito de su importe.

b) Las cantidades exigidas con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

c) Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.



d) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, mientras no se presente la declaración de baja.

e) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 5º.- Obligación de pago.**

A. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

A. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Ordenanza, anualmente en las oficinas de recaudación municipal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

#### **2º.- TASAS DE NUEVA CREACIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS: ORDENANZA FISCAL NUMERO 7 TASAS POR LICENCIA AMBIENTAL.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia Ambiental especificadas en las tarifas contenidas en el Artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a verificar si reúne las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia toda actividad o instalación de titularidad pública o privada desarrollado en un establecimiento industrial o mercantil, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riegos para las personas o bienes.





2. A tal efecto, tendrán la consideración de actividad:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que ellos viniera desarrollándose.
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada; ampliación o reforma que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva de mas un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos, o el incremento en más de un 25% de producción de productos no peligrosos.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.**

5.1 Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficiario especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

5.2 La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

- a) Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León 150,00 €
- b) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental. Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad:

SUPERFICIE	EUROS
De más de 0 hasta 50 metros.....	280 €
De más de 50 hasta 100 metros.....	415 €
De más de 100 hasta 150 metros.....	570 €
De más de 150 hasta 200 metros.....	737 €



De más de 200 hasta 300 metros.....	720 €
De más de 300 hasta 500 metros.....	987 €
De más de 500 hasta 750 metros.....	1.090 €
De más de 750 hasta 1.000 metros.....	1.247 €
De más de 1.000 hasta 2.000 metros.....	1.403 €
De más de 2.000 hasta 3.000 metros.....	1.507 €
De más de 3.000 en adelante.....	2.078 €

c) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental, se atenderá a la cuota que resulte del apartado b) de este Artículo incrementándola por un coeficiente de 1,5.

d) A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad el 50%
- Ampliaciones en establecimientos ya autorizados el 30%.
- Cambios de actividad, sin cambio de titular el 60%.

e) Por corta de árboles y/o extracción de áridos el 3,5% del Presupuesto.

f) Por concesión de licencias de apertura:

- sin obras 40,00 €
- con obras el 0,35% del coste final de la construcción, instalación u obra, más 40,00 €

g) Por cambios de titularidad y/o cambios de denominación del establecimiento 60,00 €

#### Artículo 6º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las tasas por licencia ambiental serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1 Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 %.

2.2 En caso de desistimiento los promotores o solicitantes de los expedientes satisfarán el 10 % de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitara en los diez días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales.

2.3 Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50 % de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

#### Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha actividad.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



#### Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1. Al solicitarse la licencia ambiental deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

2. Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

#### Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### DISPOSICION FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

#### TASA POR DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Arévalo, en calidad de administración pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1 b), 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales de Arévalo se establece un servicio público para la depuración de las mismas, que será financiado mediante la tasa que se regula en la presente Ordenanza.

Los servicios establecidos son de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

##### Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales procedentes de la Red de Alcantarillado Municipal. El servicio de depuración de aguas pluviales, negras y residuales, es de recepción obligatoria para los inmuebles sitios en todos aquellos distritos, zonas, sectores y calles donde se preste el servicio de evacuación de aguas residuales, conforme a las normas dictadas o que dicte el Ayuntamiento para su funcionamiento.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatoria impone la inexcusabilidad de su pago siendo las cuotas irreducibles, independientemente de su utilización siempre que el servicio municipal este establecido en dicha calle y sector.

La no obligación de contribuir, por la imposibilidad de conectarse a la red de alcantarillado de acuerdo a la normativa vigente, será a petición del interesado y deberá constar informe técnico de la Empresa Concesionaria del servicio.



### Artículo 3. Sujeto pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003), que posean, ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el Artículo 35.5 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la tasa, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.- Base Imponible, Liquidable y Cuota Tributaria.

#### A. POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter trimestral y podrán recaudarse individual o conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

La tarifa aplicable por la prestación de este Servicio se estructura según un modelo binómico, estableciéndose una cuota fija por abonado y trimestre, y una cuota variable en función del volumen de agua consumido.

Cuota: Se determinará en función del volumen de agua facturado, medido en metros cúbicos, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Consumo mínimo de 45 m3..... 0,216 €/m3.

De 46 m3 a 60 m3 ..... 0,441 €/m3.

De más de 60 m3 ..... 0,704 €/m3.

La totalidad de estas tarifas estará sometida a los impuestos que correspondan en cada caso según aplicación de la normativa vigente.

#### B. VERTIDOS DIRECTOS A LA DEPURADORA

Para los vertidos directos a la Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, tanto para su recepción, como para su tratamiento:

a) Usuario doméstico:

Por cada metro cúbico de lodos vertidos: 2 €.

En todo caso, se abonará una cuota mínima de 12 €.

b) Usuario industrial:

Estos usuarios deberán acompañar el correspondiente análisis del vertido emitido por laboratorio autorizado y acreditado para ello.

Si como resultado del análisis se trata de lodos que no superan los valores máximos establecidos en el Reglamento municipal de saneamiento y vertidos, el usuario abonará por cada metro cúbico de los vertidos 4 €.

Si como resultado del análisis se trata de lodos que superan los valores establecidos, en ningún caso se admitirá su vertido directo a la depuradora.

En todos los supuestos que se describen en la presente letra b), se abonará una cuota mínima de 24 €.

**Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 7.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible o se preste el servicio que constituye el hecho imponible.

2.- En todo caso, se entenderá iniciado:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

**Artículo 8.- Normas de gestión.**

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

2.- En todo caso, el alta en el abastecimiento de agua implicará el alta automática en el servicio de alcantarillado y de tratamiento y depuración.

3.- La liquidación y recaudación de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales tendrá carácter trimestral, pudiendo efectuarse individual o conjuntamente del recibo por suministro de agua.

En razón de los consumos y por razones de volumen o temporalidad se podrá establecer una periodicidad diferente para el cobro.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 16  
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades conferidas por el art. 133.2 y el art. 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios matrimoniales civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 de la citada Ley.



### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

### Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

### Artículo 4.- Cuantía de la tasa

La cuantía de la tasa será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:

Por cada servicio solicitado cuando al menos uno de los dos contrayentes esté empadronado en el municipio 75 €

Por cada servicio solicitado cuando ninguno de los dos contrayentes esté empadronado en el municipio 125 €

### Artículo 5.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio, así como con la reserva de la Sala de Celebración.

### Artículo 6.- Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación facultándose a la Alcaldía para la aprobación del modelo del impreso correspondiente.

A tal efecto, junto con la presentación de la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio Civil deberá adjuntarse copia de la autoliquidación con la que acreditarán el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente.

### Artículo 7.- Devolución

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del precio público cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

2. Igualmente los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, con una anticipación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el Ayuntamiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



**3º.- ORDENANZAS DE PRECIOS PÚBLICOS MODIFICADOS:**

**ORDENANZA FISCAL Nº 24**

**PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 41 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece el "Precio público por enseñanzas especiales en establecimientos municipales".

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del presente precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

La tarifa del presente precio público será la siguiente:

- Matrícula de cursos a impartir en el denominado "Aula Mentor": 44,00 euros por curso. En este importe se incluyen las cuotas de los dos primeros meses del curso.
- Por cada mes de clase, a partir del tercero, a contar desde la fecha de matrícula: 22,00 euros.
- Por cada mes de clase en la "Escuela Municipal de Música", por cada asignatura, 10 euros, pagadero trimestralmente.
- Por cada mes de clase en las "Escuelas Deportivas Municipales", 10 euros, pagadero trimestralmente.

Bonificaciones a la cuota:

- En la tarifa de escuelas deportivas, se aplicará un 15 % de descuento en el caso en que participen dos o más hermanos en las mismas.
- Obtendrá un descuento del 25 % en la tarifa de escuelas deportivas, todo alumno que participe, simultáneamente, en escuela municipal de música y deportivas.
- Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 25 % todos los alumnos matriculados, tanto en escuela municipal de música como deportivas, que formen parte de familia numerosa, previa acreditación de esta situación, mediante presentación del libro correspondiente.

Los descuentos anteriores no serán acumulables, aplicando la situación más ventajosa para los intereses del alumno.

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago de este precio público nace desde el momento en que el alumno se matricula en el curso.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



**ORDENANZA NÚMERO 25**  
**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Artículo 41 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de “Báscula Municipal” que se regulará por la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación en su campo de la concesión y sus reglas, entre el Ayuntamiento y la empresa o sociedad de profesionales prestataria del servicio.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del presente precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 3º.- Tarifa.**

La tarifa del presente precio público será la siguiente, por pesada:

- Pesadas hasta 10 toneladas	0,60 €
- Pesadas de 10 a 30 toneladas	1,20 €
- Pesadas de más de 30 toneladas	1,80 €

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

La obligación del pago del presente precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio, mediante el correspondiente control por medio de sistema electrónico.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA NÚMERO 26**  
**PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE BIENES MUNICIPALES.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Artículo 41 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece el precio público por “utilización de bienes municipales” que se regulará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del presente precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorgue las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procediera sin la oportuna autorización.





### Artículo 3º.- Tarifa.

La tarifa de este precio público, por hora o fracción, será la que sigue:

a) Instalación de carteles publicitarios en instalaciones deportivas:

- Publicidad estática, por m2 o fracción / año 30,05 €
- Publicidad móvil, hasta 5 m2 / día 6,01 €

b) Utilización de bienes, por hora o fracción:

- Utilización del aparato compresor 21,03 €
- Utilización de dúmper 7,21 €

- Utilización camión grúa:

- Dentro del caso urbano 33,05 €

- Fuera del casco urbano, tarifa anterior, además 0,48 €/Km. Recorrido.

- Utilización de máquina desatascadora redes alcantarillado 6,01 €

- Suministro de agua con cisternas, para uso diferente del servicio de extinción de incendios:

- En Arévalo, por camión-cisterna 50,00 €

- Fuera de Arévalo, por camión cisterna, además de 0,46 € / Km. recorrido 50,00 €

c) Utilización de vallas para encierros a contar desde el momento de la salida de las naves municipales, hasta el retorno a las mismas, se abonará, por valla y día o fracción, la cantidad de 1,20 €.

d) Utilización de tarimas para montaje de escenarios, a contar desde el momento de la salida de las naves municipales, hasta el retorno a las mismas, se abonará, por m2 y día o fracción, la cantidad de 0,60 €. Si bien se abonarán 1,20 €/m2 por cada día que exceda de los concedidos.

En el supuesto de utilización de vallas de encierros y tablados para montaje de escenarios, con el objeto de cubrir los posibles desperfectos en los mismos, de exigirá una fianza provisional de:

- 4,80 € / valla.
- 2,40 € / m2 de tarima.

La devolución de la fianza se realizará una vez se haya comprobado que los bienes cedidos se han devuelto en perfectas condiciones para su utilización.

e) Cesión de cabezudos.- Se abonará la cantidad de 6,01 € por cabezudo prestado, por cada día de cesión, a contar desde la salida de los almacenes municipales hasta su regreso, debiendo depositar, además, en concepto de fianza, la cantidad de 30,05 € por unidad, cantidad que no se devolverá hasta comprobar el buen estado de los bienes cedidos, una vez devueltos a las dependencias municipales. En caso de no hallarse en las mismas condiciones de salida, esta cantidad no será devuelta e ingresará como recurso eventual en el presupuesto municipal.

### Artículo 4º.- Obligación de pago.

La obligación del pago del presente precio público nace en el momento de solicitar la oportuna autorización, previo a la utilización de los bienes o instalaciones municipales.

Una vez efectuado el pago del correspondiente precio público en la Tesorería Municipal, se le entregará el correspondiente recibo, que deberá ser presentado ante el encargado de la instalación.

### Artículo 5º.- Cesiones.

En los supuestos en los que se solicite la utilización de las instalaciones para organización de competiciones deportivas o actos culturales, los beneficiarios de la mismas deberán depositar en el Ayuntamiento la cantidad que en cada caso se establezca, en concepto de fianza, con la que responderán de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran llegar a ocasionarse en las instalaciones, dentro del periodo de utilización.

**Artículo 6º.- Responsabilidad en el uso.**

El Ayuntamiento estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños o accidentes personales que pudieran producirse a los usuarios de los bienes y a los usuarios o espectadores de las instalaciones.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**ORDENANZA NÚMERO 28****PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE SUPERFICIE.****Artículo 1º.- Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 41 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece el "Precio público por prestación del servicio de transporte público colectivo de superficie".

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del presente precio público las personas que soliciten la prestación del servicio y tengan más de cuatro años de edad, aunque los menores de ésta deberán ir acompañados de persona mayor que sea responsable de su cuidado.

**Artículo 3º.- Tarifa.**

La tarifa que se establece es la siguiente:

- Se establece un precio de 0,40 €/viaje, para cualquier trayecto, incluso el viaje a la Estación de Ferrocarril, siempre y cuando no utilicen el servicio disminuidos físicos o psíquicos, pensionistas, personas mayores de 65 años y menores de 4 años.

- Bono de 30 viajes: 6,00 €/bono.

**Artículo 4º.- Bonificaciones.-**

Se aplicará una bonificación del 50 %, sobre la tarifa anterior, para los funcionarios de este Ayuntamiento, cónyuges e hijos, según recoge el vigente Acuerdo Socioprofesional de Aplicación a los Empleados Públicos de esta Corporación.

**Artículo 5º.- Obligación de pago.**

La obligación del pago de este precio público nacerá desde el instante en que se solicite la prestación del servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



## ORDENANZA NUMERO 29

### PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

#### Artículo 1º.- Naturaleza y fundamentos.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio por utilización de instalaciones deportivas municipales".

#### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3º.- Tarifa.

La tarifa, por hora o fracción, será la que sigue:

##### a) UTILIZACION DEL PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO:

Con luz natural: 7 euros.

Con luz eléctrica: 14 euros.

##### b) UTILIZACION DEL FRONTON MUNICIPAL:

Con luz natural: 2,50 euros.

Con luz eléctrica: 4,50 euros.

Abonos de 5 horas: 18 euros, siendo de aplicación 1 abono por hora de utilización con luz eléctrica y ½ con luz natural.

##### c) UTILIZACION DEL GIMNASIO MUNICIPAL:

Con luz natural: 6,30 euros.

Con luz eléctrica: 9,40 euros.

##### d) UTILIZACION DE LAS PISTAS DE TENIS:

Con luz natural: 2,50 euros.

Con luz eléctrica: 4,50 euros.

Abonos de 5 horas: 18 euros, siendo de aplicación 1 abono por hora de utilización con luz eléctrica y ½ con luz natural.

##### e) CESION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:

La cesión de las instalaciones deportivas a colegios públicos de la Localidad (siempre sin ánimo de lucro) para desarrollo de su actividad deportiva durante cursos escolares o temporadas, será gratuita, previa la oportuna solicitud y posterior autorización municipal, sometiéndose a las condiciones establecidas por la Corporación, respecto a la forma y condiciones de uso.

Cesión de instalaciones a federaciones deportivas por la organización de campeonatos, siempre que perciban ingresos, satisfarán la cantidad equivalente al 10 % de los ingresos totales obtenidos, ya sea por taquilla, inscripción, publicidad, etc.

Por la cesión de instalaciones deportivas, ya sea el frontón o polideportivo, para celebración de acontecimientos deportivos, sociales, etc., a entidades privadas o particulares, se aplicará la siguiente tarifa, por día, sin exceder de 8 horas de utilización:

- En días laborables 62,00 euros.
- Domingos y festivos 93,00 euros.

**Artículo 4º.- Bonificaciones.-**

Se aplicará una bonificación del 50 %, sobre la tarifa anterior, para los funcionarios de este Ayuntamiento, cónyuges e hijos, según recoge el vigente Acuerdo Socioprofesional de Aplicación a los empleados públicos de esta Corporación.

**Artículo 5º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago de este precio público nace en el momento de solicitar la oportuna autorización, previo a la utilización de los bienes o instalaciones municipales.

Una vez efectuado el pago, se le entregará el correspondiente recibo, que deberá ser presentado ante el encargado de la instalación.

**Artículo 6º.- Cesiones.**

En los supuestos en los que se solicite la utilización de las instalaciones para organización de competiciones deportivas o actos culturales, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en el Ayuntamiento la cantidad que en cada caso se establezca, en concepto de fianza, con la que responderán de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran llegar a ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

**Artículo 7º.- Responsabilidad en el uso.**

El Ayuntamiento estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños o accidentes personales que pudieran producirse a los usuarios de los bienes y a los usuarios o espectadores de las instalaciones.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,

**4º.- PRECIOS PUBLICOS DE NUEVO ESTABLECIMIENTO Y SUS CORRESPONDIENTES ORDENANZAS REGULADORAS:****ORDENANZA NÚMERO 27****PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ESCUELA INFANTIL****Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Artículo 41 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de "Escuela Infantil" que se regulará por la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación en su campo de la concesión y sus reglas, entre el Ayuntamiento y la empresa o sociedad de profesionales prestataria del servicio.

**Artículo 2º.- Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido. Entendiéndose beneficiarios a los padres de los niños que reciben el servicio, o en su caso, los tutores o guardadores de éstos. En cuanto al cobro de los precios individualizados que se instituyen y las inscripciones previas; y abono del canon, en lo no regulado por esta Ordenanza se estará a las normas y reglas de la concesión en vigor.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

Las tarifas serán de conformidad con el siguiente detalle:

Matrícula , por curso	UNA MENSUALIDAD
Servicio asistencial y educativo, jornada completa (8 horas) CON comedor	150 €/ MES
Servicio asistencial y educativo, jornada completa (8 horas) SIN comedor	100 €/ MES

Cuando por alguna razón, de las establecidas por la Consejería de Educación y Cultura y debidamente justificadas, un niño no asista a la escuela por un período continuado y superior a 15 días naturales, dentro del mes, solo será exigible el 50% de la tarifa correspondiente; si dicho período coincide con el mes, se exigirá el 20% de la tarifa aplicable en concepto de reserva de plaza.

El importe de la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

**Artículo. 4. Exenciones y bonificaciones.-**

Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de la unidad familiar, según el siguiente cuadro:

## TRAMOS DE RENTA NETA FAMILIAR

(Mensual)

DESDE	HASTA	BONIFICACION
0,00€	=SMI (Salario Mínimo Interprofesional)	100%
Más de 1 SMI	2 SMI	75%
Más de 2 SMI	3 SMI	50%
Más de 3 SMI	4 SMI	25%
Más de 4 SMI		0%

Para cada uno de los tramos se establece un porcentaje de un 20% de las plazas ofertadas, susceptibles de acogerse a los beneficios de la bonificación.

Las familias de más de 2 hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces del Salario Mínimo Interprofesional, tendrán además una bonificación adicional de 30 € por cada hijo/a, una vez excluidos los dos primeros.

En el supuesto de que dos o más hijos/as de la unidad familiar asistan al centro se aplicará un descuento del 20% sobre la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

A los efectos de aplicación del sistema de bonificaciones sobre los precios públicos para las Escuelas de Educación Infantil, se entenderá por:

A) Unidad familiar: Constituyen modalidades de unidad familiar:

1.- La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:

a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y cumplan los requisitos del apartado anterior.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre.



B) Renta familiar mensual: Se determinará como la suma de la parte general y de la parte especial de las rentas del periodo en los términos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si no existiese obligación de contribuir, se determinará por diferencia entre las rentas brutas y los gastos deducibles del periodo, que se reflejen en el certificado 001 emitido por la Administración Tributaria

C) Renta neta familiar mensual: El resultado de dividir la renta familiar definida en la Ordenanza General de este Ayuntamiento, entre el número de miembros de la unidad familiar.

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Arévalo.

#### **Artículo 4º.- Obligación de Pago.**

La obligación del pago del precio, regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste el servicio. No obstante la cuota de inscripción se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de la solicitud de prestación del servicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo con carácter general, y por el importe que corresponda.

Las cuotas mensuales establecidas en las tarifas anteriores pueden cobrarse por el concesionario del servicio, en los términos de la concesión vigente, y por mensualidad anticipada.

Mensualmente y en el momento de la liquidación o favor del concesionario, procederá la justificación detallada de cuantos créditos concurrentes existan (canon, precio público y otras prestaciones) y su compensación automática en la cantidad concurrente por tratarse de créditos líquidos vencidos y exigibles. El Ayuntamiento comprobará por medio de los partes de inscripción la realidad de las altas existentes en cada liquidación mensual. El resto de las contraprestaciones se tendrán en cuenta de acuerdo con las condiciones y reglas de la concesión.

#### **Artículo 5º.- Gestión.**

Quienes estén interesados en la prestación del servicio presentarán solicitud de inscripción en el registro general, que no se tramitará mientras no se justifique el depósito previo de su coste. Aceptada la solicitud, sin más trámites que presentar copia de la misma tendrá derecho a la prestación del servicio por parte del concesionario, abonando las Tarifas que le correspondan anticipadamente.

En caso de desestimación de la solicitud por agotamiento de la capacidad de las instalaciones u otras condiciones debidamente probadas y justificadas por los servicios técnicos competentes, se devolverá de oficio el depósito previo constituido.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

El presente precio público se exigirá en vía de apremio desde el día siguiente del vencimiento de pago en periodo voluntario, establecido en esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del año 2008, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,



